

## República de Honduras Instituto de Acceso a la Información Pública



## Resolución 0014-2013/IAIP

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil trece (2013). VISTO: El Expediente 22-03-2012-70 contentivo de la Solicitud de Clasificación de Información Pública como Reservada que presentó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) ante el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA (IAIP) el señor WILFREDO RAFAEL CERRATO RODRÍGUEZ en su condición Comisionado Presidente de la COMISIÓN PARA LA ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA (COALIANZA). CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 068-2012 de fecha 14 de junio del 2012, el Pleno de Comisionados del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA (IAIP), autorizó a la COMISIÓN PARA LA ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA (COALIANZA), la emisión del correspondiente acuerdo de reserva de información declarando como información pública susceptible de reserva los siguientes aspectos: 1.- Estados financieros, estudios económicos, financieros, de prefactibilidad, de factibilidad y planes de negocios presentados por particulares. 2.- Estudios económicos, financieros de prefactibilidad, de factibilidad y de planes de negocios preparados por COALIANZA, o por su delegación u orden.3.- Las bases y proyectos de bases de participación público-privada, así como los borradores de contratos de participación público-privada, incluyendo aquellos que no han sido firmados por las partes contratantes antes de la firma definitiva. 4.- Los nombres de los oferentes durante el proceso de concurso o licitación que se efectúe; así como los expedientes que se formen sobre estos procesos.5.- Las comunicaciones o correspondencias que en los procesos de participación Público-privada tuviere COALIANZA con los oferentes. 5.- Las comunicaciones o correspondencias que en los procesos de participación Público-Privada tuviere COALIANZA con los oferentes .6.-Soporte documental de las garantías o fianzas requeridas por COALIANZA, o presentadas u ofrecidas a esta. 7.- Puntos de actas específicos en los que la Comisión en Pleno haya tomado decisión o vertido opiniones que impliquen la afectación o posible afectación de intereses de particulares que participen en un proceso de Alianza Público-Privada, sin que todavía haya mediado la notificación a estos sobre lo decidido u opinado. 8.- Claves de acceso a información contenida en servidores, cuentas de correo electrónico, programas y demás funciones o aplicaciones electrónicas que COALIANZA tenga a su disposición. CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 068-2012 de fecha 14 de junio del 2012, antes mencionada, fue fundamentada en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada. CONSIDERANDO: Que las disposiciones contenidas en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada, al contravenir lo dispuesto en los artículos 3 y 6 de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada, son nulos, ipso jure, tal como lo establece el inciso c) del artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo que determina que son nulos los actos administrativos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento, tal como es el caso del artículo 92 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada, el que fue emitido transgrediendo la jerarquía normativa establecida por la Ley General de la Administración Pública en Co su artículo 7 al contener preceptos que contrarían normas con un orden jerárquico superior talés como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 3 numeral 5, párrafo primero y 13 numeral 10 y la misma Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada en 👊 artículo 3 numeral 6. Asimismo, la nulidad del artículo 92 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada ya precitado anteriormente, se encuentra determinada por la transgresión a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo al infringintes com límites de la potestad reglamentaria, ya que su contenido altera o modifica por completo el espírituro de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada con relación a los principios de seguridad jurídica, eficiencia y/eficacia en los procesos de inversión pública, responsabilidad fiscal, promoción de la búsqueda de competencia, sostenibilidad económica y financiera, rendición de cuentas y publicidad que deben regir las alianzas público-privadas, principios contenidos en el artículo 3 de su Ley Constitutiva. CONSIDERANDO: Que el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que para clasificar la información como reservada, en base a cualquiera

de las causales enumeradas en el artículo 17 de dicha norma jurídica, el titular de cualquier órgano público, y en el caso específico de COALIANZA, debió elevar la petición de reserva a su autoridad superior, quien de considerarlo pertinente, debió haber emitido el respectivo ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO RESERVADA, debidamente motivado y sustentado, para que a su vez el mismo fuera remitido al INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA para su aprobación o denegación, Acuerdo aprobado por el solicitante que no consta en el Expediente No. 22-03-2012-70 iniciado el 22 de marzo del año 2012. En ese sentido la Resolución No. 068-2012 de fecha 14 de junio del 2012 antes relacionada, fue emitida prescindiendo del procedimiento establecido en la norma legal precitada, ya que el procedimiento respectivo fue iniciado con la remisión, por parte de COALIANZA, de una simple petición cuando el artículo 18 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA antes relacionado establece que lo que debió haber hecho COALIANZA era remitir el correspondiente ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA COMO RESERVADA aprobado por su superior jerárquico a efecto de solicitar al INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA la aprobación o validación del mismo. CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 068-2012 de fecha 14 de junio del 2012, emitida por el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)al fundamentarse en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada y habiendo sido emitida prescindiendo del procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra viciada de nulidad, razón por la cual el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA inició en fecha 24 de septiembre del año 2012 el procedimiento legal para la REVISIÓN DE OFICIO de la referida resolución, potestad que le corresponde a la entidad que emitió la misma, en este caso al IAIP. CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No. 044-2012/IAIP de fecha 24 de septiembre del año 2012, el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA acuerda: PRIMERO: Iniciar de oficio el procedimiento para la revisión de la Resolución No. 068-2012 de fecha 14 de junio del 2012, emitida por el Pleno de Comisionados del IAIP, mediante la cual se resuelve autorizar a la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA), la emisión del respectivo acuerdo de clasificación de información como reservada relacionada con: 1.- Estados financieros, estudios económicos, financieros, de prefactibilidad, de factibilidad y planes de negocios presentados por particulares. 2.- Estudios económicos, financieros de prefactibilidad, de factibilidad y de planes de negocios preparados por COALIANZA, o por su delegación u orden. 3.- Las bases y proyectos de bases de participación público-privada, así como los borradores de contratos de participación público-privada, incluyendo aquellos que no han sido firmados por las partes contratantes antes de la firma definitiva. 4.- Los nombres de los oferentes durante el proceso de concurso o licitación que se efectúe; así como los expedientes que se formen sobre estos procesos. 5.- Las comunicaciones o correspondencias que en los procesos de participación Público-privada tuviere COALIANZA con los oferentes. 5.- Las comunicaciones o correspondencias que en los procesos de participación Público-privada tuviere COALIANZA con los oferentes.6.- Soporte documental de las garantías o fianzas requeridas por COALIANZA, o presentadas u ofrecidas a esta.7.- Puntos de actas específicos en los que la Comisión en Pleno haya tomado decisión o vertido opiniones que impliquen la afectación o posible afectación de intereses de particulares que participen en un proceso de Alianza Público-privada, sin que todavía haya mediado la notificación a estos sobre lo decidido u opinado.8.- Claves de acceso a información contenida en servidores, cuentas de correo electrónico, programas y demás funciones o aplicaciones electrónicas que COALIANZA tenga a su disposición". CONSIDERANDO: Que mediante Oficio No. 074-SG-IAIP-**2012 de fecha 8 de noviembre de 2012** y en aplicación del artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se solicitó a la Procuraduría General de la República análisis de los fundamentos jurídicos contenidos en la Resolución No. 068-2012-IAIP y formular el correspondiente dictamen legal, como requisito previo para la REVISION DE OFICIO de su propio acto contenido en la referida Resolución No. 068-2012-IAIP, antes relacionada. CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de noviembre del año 2012, la Procuraduría General de la República emitió el Dictamen PGR-DNC-032-2012, mediante el cual se concluyó lo siguiente: "Por lo expuesto y con fundamento en las



## República de Honduras Instituto de Acceso a la Información Pública



**Resolución 0014-2013/IAIP** 25-ene-2013 Página **3** de **5** 

disposiciones legales citadas, esta Dirección Nacional de Consultoría emite Dictamen Favorable en el sentido que la Resolución No. 068-2012 de fecha 14 de junio del 2012; infringe lo establecido en el artículo 3, numeral 6, y artículo 6 de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada y los artículos 3,4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública pues la información declarada como reservada no se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos que contemplan los artículos 16, 17 y 18 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para tenerse como tal. En consecuencia deberá el Instituto de Acceso a la Información Pública detallar y justificar de cada uno de los puntos detallados como información reservada en la Resolución No. 068-2012 de fecha 14 de junio del 2012 por qué no está comprendida en las excepciones que contemple la Ley para tenerla clasificada como reservada. Finalmente cabe señalar que el Reglamento de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada fue emitido mediante Acuerdo Ejecutivo No. 02073-2010 de fecha 21 de diciembre de 2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 32442 del 21 de enero de 2011 a partir de ello, éste ha adquirido eficacia por ser considerado un acto de carácter general de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece: "El Acto de Carácter General como un Decreto o Reglamento adquiere eficacia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta...en base a lo anterior si el Instituto de Acceso a la Información Pública tiene interés en que dicho Reglamento o una disposición contenida en él, sea declarada su ilegalidad y su nulidad por excederse en cuanto a los limites señalados a la potestad reglamentaria, deberá acudir al órgano jurisdiccional en aplicación a los artículos 1,13 y 30 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...Sin perjuicio de que la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA), puede si así lo estima proceder a reformar dicho Reglamento ajustándolo a lo dispuesto en la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública". CONSIDERANDO: Que conforme a lo expresado por la Procuraduría General de la República en el Dictamen PGR-DNC-032-2012 del 30 de noviembre de 2012, si bien el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA hubo evidenciado de la revisión del acto administrativo contenido en la Resolución No. 068-2012 tantas veces referida, deviene entonces en la necesidad detallar y justificar de cada uno de los puntos detallados como información reservada en la Resolución No. 068-2012 de fecha 14 de junio del 2012 por qué no está comprendida en las excepciones que contemple la Ley para tenerla clasificada como reservada. CONSIDERANDO: Que los extremos que COALIANZA pretendió clasificar como información reservada mediante la autorización otorgada por este Instituto a través de la Resolución No. 068-2012 contravienen lo establecido en los Artículos siguientes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Con respecto al Artículo 13 "INFORMACIÓN QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO" ya que los extremos pretendidos de reserva planteados por COALIANZA, entre ellos los relativos a estudios económicos, financieros de prefactibilidad, de factibilidad y de planes de negocios preparados por COALIANZA, o por su delegación u orden, las bases y proyectos de bases de participación público-privada, así como los borradores de contratos de participación público-privada, incluyendo aquellos que no han sido firmados por las partes contratantes antes de la firma definitiva, los nombres de los oferentes durante el proceso de concurso o licitación que se efectúe y los expedientes que se formen sobre estos procesos deben ser puestos a disposición del público; con respecto al Artículo 16 RESTRICCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN se contraviene el mismo ya que este Artículo circunscribe las limitaciones al acceso de la informacional plano legal, las cuales no comprenden la pretensión de reserva planteada por COALIANZA. Por su parte, el Artículo 17, referente a la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, expresamente establece dos circunstancias en las que procede la clasificación de la información pública más allá de lo que se ha dispuesto legalmente: a) Cuando el daño causado por su divulgación sea mayor que el interés público de conocer la misma; y, b) cuando la divulgación penga en riesgo o perjudique: i. La seguridad del Estado; ii. La vida, la seguridad y la salud de cuatquie persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la garantía de Hábeas Data; iii. El desarrollo de investigaciones reservadas censos por la garantía de Hábeas Data; iii. materia de actividades de prevención, investigación o persecución de los delitos o de la impartición

de justicia; iv. El interés protegido por la Constitución y las Leyes; v. La conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales; y, vi. La estabilidad económica, financiera o monetaria del país o la gobernabilidad. Las circunstancias anteriores conllevan de parte del peticionario la aportación de las pruebas suficientes para poder proceder a la reserva de información, sin perjuicio de las pruebas que el IAIP estime oportuno evacuar cuestión que no fue cumplimentada por El Peticionario de la reserva de que se trata, ni exigida por IAIP. E, incluso, la pretensión de COALIANZA y la autorización rendida por el IAIP mediante la Resolución No. 068-2012 de fecha 14 de junio del 2012, vulneran el Artículo 18 ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que no se siguió el procedimiento en ella descrito puesto que no se acompaño el Acuerdo de clasificación de información como reservada generado en el ámbito de la competencia del peticionario, a la respectiva solicitud. CONSIDERANDO: Que habiéndose cumplimentado lo dispuesto en el Artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo obteniéndose el DICTAMEN FAVORABLE de la Procuraduría General de la República, resulta procedente la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 068-2012 emitida por el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONSIDERANDO: Que la resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones que del expediente resulten. POR TANTO: En aplicación de los Artículos 15, 69, 72, 74, 80 y 321 de la Constitución de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 3, numerales 3, incisos 7) y 9); 13, 16, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, numerales 6 y 10; y, 6 de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada; 34, 51 y 52, numeral 2, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 34 incisos c) y e); 40, 41, 72, 83, 119 y 124 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la República y en uso de las facultades conferidas, el Pleno de Comisionados del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESUELVE: PRIMERO: Por haberse emitido en contravención a lo dispuesto en los artículos16, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 25, 26 y 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, DECLÁRASE NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LARESOLUCIÓN NO. 068-2012 DE FECHA 14 DE JUNIO DEL AÑO 2012 emitida por el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP), mediante el cual se resuelve autorizar a la COMISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA(COALIANZA), la emisión del respectivo acuerdo de clasificación reservando la información siguiente: 1.- Estados financieros, estudios económicos, financieros, de prefactibilidad, de factibilidad y planes de negocios presentados por particulares. 2.- Estudios económicos, financieros de prefactibilidad, de factibilidad y de planes de negocios preparados por COALIANZA, o por su delegación u orden.3.- Las bases y proyectos de bases de participación público-privada, así como los borradores de contratos de participación público-privada, incluyendo aquellos que no han sido firmados por las partes contratantes antes de la firma definitiva.4.- Los nombres de los oferentes durante el proceso de concurso o licitación que se efectúe; así como los expedientes que se formen sobre estos procesos.5.- Las comunicaciones o correspondencias que en los procesos de participación Público-privada tuviere COALIANZA con los oferentes.5.- Las comunicaciones o correspondencias que en los procesos de participación Público-Privada tuviere COALIANZA con los oferentes.6.- Soporte documental de las garantías o fianzas requeridas por COALIANZA, o presentadas u ofrecidas a esta.7.- Puntos de actas específicos en los que la Comisión en Pleno haya tomado decisión o vertido opiniones que impliquen la afectación o posible afectación de intereses de particulares que participen en un proceso de Alianza Público-Privada, sin que todavía haya mediado la notificación a estos sobre lo decidido u opinado.8.- Claves de acceso a información contenida en servidores, cuentas de correo electrónico, programas y demás funciones o aplicaciones electrónicas que COALIANZA tenga a su disposición. SEGUNDO: La Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA), se debe abstener de aplicar el artículo 92 del



## República de Honduras Instituto de Acceso a la Información Pública



Resolución 0014-2013/IAIP 25-ene-2013
Página 5 de 6

Reglamento de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada, ya que el mismo es nulo de pleno derecho al haber sido emitido excediendo la potestad reglamentaria otorgada en el Artículo 40, inciso a), ya que los Artículos 3, numeral 6) y 10), y 6 de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada establecen que todas las actuaciones de COALIANZA serán públicas con respeto a los beneficiarios de las obras y servicios públicos, respetando los principios de transparencia, objetividad y publicidad que y prescindiendo del procedimiento establecido en el Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se le recuerda que las resoluciones emitidas por el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA en materia de clasificación de información pública como reservada, no constituyen la declaración de reserva en sí, sino la autorización otorgada a la institución peticionaria para que proceda a emitir el correspondiente Acuerdo de clasificación de información pública como reservada y en el cual se detallará la misma al tenor de la autorización que este Instituto haya otorgado. TERCERO: Notificar al Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del acto de notificación aquí ordenado proceda a reformar el Reglamento de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada en los términos siguientes: a) Derogar el Artículo 51, denominado "Confidencialidad", en virtud de que el mismo se refiere a situaciones ya reguladas en los artículos 3, numeral 9), y 16, numeral 2) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. b) Derogar el Artículo 92, denominado "Reserva de la Información", en virtud de que el mismo contradice lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 3, numerales 6 y 10, y 6 de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada. c) Derogar el Artículo 93, denominado "Publicidad de la Información", ya que el mismo contradice lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. d) Debido a que se contrapone a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública referente a la depuración de la información pública en poder de las instituciones obligadas, reformar el artículo 94, denominado "Conservación de la Información", el cual se deberá leer así: "Es responsabilidad de COALIANZA, crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la publicidad de la información pueda ejercerse a plenitud, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ningún caso COALIANZA podrá destruir la información que posea, sino mediante el procedimiento de depuración documental contenido en el Artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública". CUARTO: En atención a los Artículos 21 y 23, inciso 7), de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada y 80 y 82 de su Reglamento, remítase copia de esta Resolución a la Superintendencia de Alianza Público Privada para que verifique el cumplimiento de la misma. QUINTO: En vista de haberse emitido la Resolución No. 068-2012 de fecha 14 de junio del año 2012 por el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP) en flagrante violación a la Ley, comunicar la presente Resolución al Tribunal Superior de Cuentas (TSC) para que proceda de conformidad a derecho y al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) para que en apego al Artículo 65 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública verifique, igualmente, el cumplimiento de esta Resolución SEXTO: La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el recurso de reposición, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.- NOTIFIQUESE.

> DORIS IMELDA MADRID ZERÓN COMISIONADA PRESIDENTA

MIRIAM ESTELA GUZMAN BONILLA

DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES

PA-

Resolución 0014-2013/IAIP 25-ene-2013 Página 6 de 6

SAN EL SELLO Y LA FIRMA.

Carlos Roberto Midence Rivera
Secretario General